

A. DERECHO
CIVIL

COMPETENCIA TERRITORIAL. INHIBITORIA.
CONTRATO DE COMPRAVENTA CON
TRASLADO DE MERCANCÍAS

Núm.
88/2001

Carlos BELTRÁ CABELLO
Secretario Judicial

• **ENUNCIADO:**

Don Juan P.F., con residencia en Toledo, celebró un contrato de compraventa con la empresa Suministros Agrarios, S.L., por la cual ésta se comprometía a remitirle 50 sacos de fertilizante a cambio de un precio de 5.000.000 de ptas. una vez recibidos en Toledo. Llegado el momento el comprador no procedió al abono de la cantidad pactada, y por la vendedora se interpuso demanda de reclamación de cantidad ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Zaragoza, lugar de residencia de la empresa vendedora. En el albarán de entrega no se hacía referencia alguna a los portes de la mercancía.

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

- 1.ª Objeto del contrato. Características.
- 2.ª Planteamiento de la cuestión de competencia.
- 3.ª Resolución. Razones.

• **SOLUCIÓN:**

1.ª Objeto del contrato. Características.

El presente supuesto parte de la celebración de un contrato de compraventa entre un particular y una empresa, contrato que implica una contraprestación económica por parte del comprador frente a un envío de lo adquirido por parte del vendedor, mercancías que salen del lugar de residencia de éste para llegar al domicilio del comprador. Dicho traslado genera una serie de gastos, los portes, que o bien se trata de portes pagados o portes debidos.

En cuanto al pago del precio -prestación fundamental del comprador, conforme al citado art. 1.445 CC- éste deberá ser satisfecho (art. 1.500 CC) en el lugar fijado en el contrato, y a falta de fijación, en el lugar en que la cosa se entregue, estableciendo por su parte el artículo 1.171 que el pago se lleve a cabo en el lugar designado en la obligación, y si éste no se designa, lo será allí donde estaba la cosa en el momento de constituirse la obligación, y en cualquier otro caso el pago se verificará en el domicilio del deudor, esto es: del comprador, que es el deudor del precio.

Centrada así la cuestión podemos colegir que el lugar del cumplimiento de la obligación, si nada se dice o pacta que lo haga distinto, es el de entrega de las mercaderías en el domicilio del comprador.

2.^a Planteamiento de la cuestión de competencia.

En el presente supuesto presentada la demanda ante el Juzgado número 2 de Zaragoza se emplazó al demandado en su domicilio de Toledo, el cual planteó ante el Juzgado de dicha localidad cuestión de competencia por inhibitoria por entender que es el Juzgado de Toledo y no el de Zaragoza.

El artículo 72 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) de 1881 señala que la inhibitoria se intentará ante el Juez o Tribunal a quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estime no serlo, para que se inhíba y remita los autos. El Juez o Tribunal ante quien se proponga la inhibitoria oirá al Ministerio Fiscal fuera del caso en que éste la haya propuesto como parte en el juicio. El Ministerio Fiscal evacuará la audiencia dentro de tercero día (art. 85 LEC de 1881).

Tramitada la inhibitoria el Juzgado de Toledo puede dictar dos resoluciones: o entender que es incompetente y remitir los autos al Juzgado número 2 de Zaragoza para que conozca del procedimiento y no aceptar por tanto la inhibición, o por el contrario considerarse competente y requerir al Juzgado de Zaragoza para que deje de conocer y remita los autos para su conocimiento.

El auto declarando no haber lugar al requerimiento de inhibición será apelable en ambos efectos. Si se aceptara el requerimiento de inhibición con el oficio requiriendo la misma se acompañará testimonio del escrito en que se haya pedido, de lo expuesto por el Ministerio Fiscal, del auto que se hubiere dictado, y de lo demás que el Juez o Tribunal estime conducente para fundar su competencia.

Con sentido o ejecutoriado el auto en que los Jueces o Tribunales se hubieran inhibido del conocimiento de un negocio, se remitirán los autos al Juez o Tribunal que hubiere propuesto la inhibitoria, con emplazamiento de las partes por término de 15 días para que puedan comparecer ante él a usar de su derecho. Si se negare la inhibición, se comunicará el auto al Juez o Tribunal que la hubiere propuesto, con testimonio de los escritos de los interesados y del Ministerio Fiscal en su caso, y de lo demás que se crea conveniente. Si el Juez o Tribunal requirente insistiere en la inhibitoria, lo comunicará al que hubiese sido requerido de inhibición, y ambos remitirán por el primer correo sus respectivas actuaciones originales al superior a quien corresponda dirimir la contienda. Cuando los Jueces o Tribunales entre quienes se empeñe la cuestión de competencia tuvieren un superior común, a éste corresponderá decidirla, y en otro caso, al Tribunal Supremo.

3.^a Resolución. Razones.

En el presente supuesto se debe decidir qué Juzgado sea el competente, si el de Zaragoza o el de Toledo. Para así determinarlo hemos de partir de una imprecisión existente en el contrato, y que por ser tal no se ha mencionado en el supuesto de hecho, y es saber si las mercaderías viajaron a portes pagados o debidos, circunstancia no mencionada en el albarán de entrega, y hay que atender a la factura que señala «Portes a destino incluidos en el precio». Dicho dato hace aplicable la doctrina jurisprudencial que establece que ha de entenderse que la entrega de las mercancías se ha efectuado en el domicilio de la parte compradora al resultar suficiente que lo fueron a portes pagados y dicho domicilio determina la competencia del Juzgado de Toledo.

Es reiterada la jurisprudencia que declara que en las compraventas mercantiles, cuando no consta con la debida certeza si las mercancías fueron enviadas a portes debidos o a portes pagados, precisamente por aplicación de lo establecido en el artículo 1.171 del Código Civil, en relación con el 1.500 de dicho texto legal y el 50 del Código de Comercio, el lugar de cumplimiento de la obliga-

ción de pago del precio es aquel en el que se haya hecho entrega de la mercancía, la cual, salvo prueba en contrario, se presume hecha por cuenta y riesgo del comprador.

Por lo tanto, al resultar que las mercancías han sido transportadas a cargo de la vendedora, el cumplimiento contractual corresponde al domicilio del adquirente.

Por último diremos que la LEC 1/2000 ha suprimido la inhibitoria dejando como único medio para oponerse a la competencia la declinatoria. Dicha LEC concibe la declinatoria como el medio procesal único por el que el demandado cuestiona la jurisdicción del Tribunal ante el que se ha interpuesto la demanda. También se propondrá declinatoria para denunciar la falta de competencia de todo tipo. Si la declinatoria se fundare en la falta de competencia territorial, habrá de indicar el Tribunal al que, por considerarse territorialmente competente, habrían de remitirse las actuaciones (arts. 63 y ss. LEC 1/2000).

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **SSTS de 30 de marzo de 1998, 30 de marzo de 2000 y 23 de marzo de 2001.**
- **SAP de Guadalajara de 13 de octubre de 2000.**
- **SAP de León de 9 de noviembre de 1995.**
- **Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, arts. 72 y ss.**